A. y S. N°: _____

Poder Judicial

21-25030292-1

MARTINEZ ANGEL MARIANO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO

Camara Apelac. Civil, Comercial y Laboral

En la ciudad de Reconquista, Santa Fe, a los 10 días de septiembre de 2026, se reúnen los Jueces de esta Cámara, Dres. María Eugenia Chapero, Santiago Andres Dalla Fontana y Mauricio Sánchez, para resolver los recursos interpuestos contra la resolución dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de la ciudad de Reconquista, Santa Fe, en los autos: **"Martínez, Ángel Mariano c/ Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Derecho de consumo", CUIJ 21-25030292-1.** Acto seguido el Tribunal establece el orden de votación conforme con el estudio de autos: Dalla Fontana, Sánchez y Chapero; y se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Es justa la sentencia apelada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Dalla Fontana dijo: El recurso de nulidad no fue interpuesto y no advierto irregularidades en el procedimiento, ni vicios u omisiones en la sentencia que por su carácter insalvable impongan invalidarla, por lo que voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Sánchez vota del mismo modo, mientras que la Dra. Chapero se abstiene, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.160.

A la segunda cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo:

1.- Mediante sentencia de fecha 18/02/2026 (págs. 550/565 del expediente digital) el juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda que había interpuesto Ángel Mariano Martínez y condenó a Plan Rombo SA y a Sinergia

Patagonia SA. En primer lugar el magistrado destacó que no llegaba controvertido el vínculo de consumo que unió a las partes. Luego, analizó la responsabilidad de cada una de las demandadas por separado.

En cuanto a Plan Rombo SA (en adelante “Plan Rombo”) dijo que ésta reconoció que entregó el auto 103 días después de la fecha debida. Además indicó que, si bien intentó defenderse aludiendo al contexto económico del país, en ningún momento detalló cuáles eran las limitaciones o restricciones a las que aludió de manera genérica. Tampoco mencionó la extensión temporal de ellas, los modelos sobre los cuales recaían, qué componentes importados se había visto privada de obtener, ni si impugnó dichas limitaciones ante las autoridades correspondientes. Asimismo señaló que todas estas omisiones se daban a pesar de que la defensa de la demandada estuvo a cargo de un profesional del rubro de comercialización de automotores, es decir, con posición idónea para ilustrar el estado de situación económica aludido. En conclusión, consideró que no había podido justificar el incumplimiento contractual.

En lo que concierne a Sinergia Patagonia SA, resolvió que si bien se trata de una intermediaria y concesionaria que -en principio- actúa en nombre y por cuenta propia, ello no la exime de ciertas obligaciones. Dicho esto, el juez analizó la documental incorporada a la causa y concluyó que existían pruebas concretas de que tuvo una intervención activa en el proceso posterior a la elección del bien por parte del adjudicatario, todo lo cual implica una injerencia en el trámite de entrega del automóvil. Añadió que el consumidor creyó que la concesionaria podía ser quien le entregaría el bien y por eso dirigió a ella la misma carta documento que envió a Plan Rombo. No obstante, a pesar de saber del incumplimiento, aquélla optó por mantenerse al margen, limitándose a rechazar cualquier tipo de obligación a su cargo. A eso le sumó que no asistió a la audiencia confesional y de reconocimiento de documental, con los apercibimientos que ello conlleva.

En base a todo ello, las consideró responsables a ambas demandadas, aunque de manera concurrente, no solidaria, porque entendió que no se daban los supuestos

previstos legalmente en el art. 40 de la LDC.

En relación a los rubros demandados, comenzó por la sanción prevista contractualmente en caso de mora en entregar la unidad. Dijo que, al no estar acreditado el valor de mercado actual del bien, se atendría al que figura en la factura de agosto del año 2022. Con dicha base, el resultado que arrojó el cálculo fue de $960.746,30.-

También hizo lugar a la privación de uso basándose en la privación ilegítima del vehículo por más de 100 días sin justificación alguna. Se sirvió del art. 245 del CPCCSF para cuantificar esta partida en $185.400.- Le impuso intereses desde el incumplimiento hasta el efectivo pago, consistente en la TIM del BCRA.

Al mismo artículo recurrió para justipreciar el daño moral, y concedió $3.400.000. De manera genérica el juez indicó que esa suma le permitiría al actor procurarse bienes o actividades de esparcimiento que podrían cumplir con la finalidad de consuelo. Además le pareció que la suma era prudente y razonable conforme las circunstancias del caso. A ello le añadió un interés a tasa pura del 8% anual desde el incumplimiento hasta la sentencia, y de allí en adelante la TIM hasta el efectivo pago.

Finalmente también hizo lugar al daño punitivo. Primero lo definió, luego mencionó la lacónica referencia del art. 52 bis al mero “incumplimiento”, y finalmente aclaró que existe consenso en exigir “algo más”. Dicho esto entendió que en este caso se dio un ilícito lucrativo por actuación especulativa que excede las consecuencias del orden contractual. Cuantificó la condena en $7.270.000, basándose en las circunstancias de la causa. A eso le agregó la TIM desde el vencimiento del plazo fijado en la sentencia y hasta su efectivo pago.

Para finalizar, impuso las costas a las demandadas.

Disconforme, Plan Rombo interpuso apelación fundada (págs. 570/579), recurso que le fue concedido en primera instancia.

2.- El primer agravio está destinado al monto concedido por daño moral, porque la condena es nominalmente 6 veces mayor al valor solicitado por Martínez. Además la apelante sostuvo que el magistrado no expresó cuál fue el criterio objetivo en

el cual se basó. Se quejó también de que lo conceda a pesar de la escasa gravedad del incumplimiento contractual acreditado en autos y de la inexistencia de prueba que acredite su existencia y magnitud. Negó que la propia intuición del magistrado pueda ser suficiente en materia contractual a los fines de condenar al pago de daño moral.

La segunda queja refiere al daño punitivo, el cual -según la recurrente- debe ser analizado con criterio restrictivo. Esgrimió que no existe ni una sola referencia en toda la sentencia en donde el juez explique y fundamente cuál es la conducta que tuvo acreditada en autos para despachar la multa. Dijo que el art. 52 bis de la LDC exige una conducta grave que aquí no se da, y que no basta con un mero incumplimiento. También manifestó disconformidad por “el elevadísimo y desproporcionado monto” de condena que, según dijo, no tiene relación alguna con las conductas desplegadas ni con el objeto del juicio.

En tercer lugar se agravió por la privación de uso. Adujo que esta partida ya está incluida en la multa tarifada por entrega tardía de la unidad. Así, arguyó que se da un enriquecimiento injustificado y, de confirmar la sentencia, se correría el riesgo de condenar por rubros superpuestos o mutuamente excluyentes. Citó jurisprudencia al respecto.

Para finalizar se quejó de la imposición de costas.

El actor contestó los agravios (págs. 599/602). En resumen, defendió el decisorio, solicitó su confirmación, y pidió el rechazo del recurso interpuesto.

Corrido el traslado a Sinergia Patagonia, ésta dejó transcurrir el plazo, motivo por el cual se le dio por decaído su derecho (pág. 607).

Finalmente, el Procurador contestó vista y consideró que la sentencia era justa y, que por lo tanto, debe ser confirmada (págs. 610/612).

Firme la providencia de pase, la presente causa quedó preparada para el dictado de sentencia definitiva.

3.- No llega cuestionada la responsabilidad atribuida a las demandadas, ni tampoco todos los rubros, sino sólo algunos de ellos. Los analizaré en el siguiente orden: a)

Poder Judicial

daño moral; b) privación de uso; y c) daño punitivo.

a) Daño moral

La demandada se queja porque el juez la habría condenado a un valor nominal 6 veces mayor que el reclamado en la demanda, conculando así el principio de congruencia. No obstante, del escrito inicial se puede apreciar que Martínez dejó librada la apreciación de todas las partidas a “lo que en más o menos estime VS” (pág. 20). Esto permite aseverar que el actor efectuó una mera estimación, con valores vigentes al momento de interposición de la demanda. Pretender cristalizar esos montos contraría no sólo el mandato de reparación plena del daño (art. 1740 del CCC) sino además la naturaleza de valor de esta deuda[1]. En adición a ello cabe resaltar que si calculamos la inflación habida desde la demanda hasta la sentencia, ésta fue del 711%[2]. Aplicada dicha variación al monto reclamado originalmente, arroja un resultado mayor al que concedió el juez de grado. En definitiva, no es sólido el argumento relativo a la falta de congruencia.

Plan Rombo también se queja por la falta de parámetros para justificar la indemnización del daño moral. Y en esto sí tiene razón, porque el juzgador se basó en el art. 245 del CPCCSF que lo autoriza a establecer prudencialmente su monto, pero omitió cumplir el deber que impone el art. 1741 del CCC de ponderar qué satisfacciones sustitutivas y compensatorias podría procurarle a la víctima la suma concedida. Es por ello que, ante la queja de la demandada, corresponde analizar las circunstancias de la causa para establecer qué bienes podrían procurarle cierta satisfacción a Martínez. Destaco la incertidumbre que pudo haberle generado al actor el hecho de ser notificado de la adjudicación, primero, y no recibir el automóvil sino hasta casi cuatro meses después; sobre todo teniendo en cuenta que la concesionaria está ubicada en una

1 Esta Cámara viene sosteniendo hace tiempo y de manera reiterada la naturaleza de deuda de valor de la indemnización del daño moral. Véase, a modo de ejemplo: “Gómez, Alcides Antonio c/ Fantin, Florentino y otros s/ Pobreza-Daños y perjuicios” (CUIJ 21-25080897-3), de fecha 02/09/19, T° 27, F° 205, R° 356. “Carbonel, Elba María c/ Retamozo, Javier Agileo s/ Daños y perjuicios” (CUIJ 21-24918968-2), de fecha 11/03/22, T° 34, F° 278, R° 53. “Lugo, Claudia Noemí c/ Pierdominici, Carlos Raúl y otros s/ Ordinario Daños y perjuicios” (CUIJ 21-24927220-2), de fecha 20/10/23, T° 39, F° 160, R° 486. “Prats Norah Teresita Y Otros C/ Municipalidad De Reconquista S/ Juicio Ordinario” (CUIJ 21-24960086-2), de fecha 05/06/2024, P° 2024, R° 312.

2 https://calculadoradeinflacion.com

localidad a 300 km de su domicilio y que él dijo haberse trasladado hasta allí en busca de respuestas, que intimó a la demandada a la entrega del vehículo, y que ésta no contestó. A eso se le suma que, a pesar de la falta total de certezas, al actor le seguían cobrando mes a mes la cuota correspondiente al plan de ahorros. Por lo tanto, atendiendo a todo ello pero también a que el tiempo transcurrido no fue tan extenso, considero que el valor de un televisor Smart de 65 pulgadas constituye una reparación sustitutiva y compensatoria que puede compensar el daño sufrido. Debido a que el monto del bien oscila entre $1.370.000 y $2.380.000 en los comercios[3], cuantifico esta partida en $2.000.000.- a la fecha de la sentencia de grado.

b) Privación de uso

Dice Plan Rombo que este rubro ya estaría incluido en la multa tarifada por entrega tardía de la unidad prevista en el contrato y que, en caso de confirmar la sentencia alzada, se la estaría condenando por dos rubros superpuestos.

La multa tarifada a la que refiere está prevista en la cláusula 11-c del contrato y específicamente establece que “la demora injustificada de Plan Rombo en entregar el automotor adjudicado … dentro del plazo establecido … facultará al suscriptor a reclamar como pena o multa un importe equivalente a … desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega del mismo”. Se trata de una cláusula penal, regulada como tal en los arts. 790 a 803 del CCC. Más precisamente estamos ante una cláusula penal moratoria, pues fue establecida para prever el supuesto de retardo en el cumplimiento de la obligación principal[4].

La doctrina mayoritaria entiende que la cláusula penal *“tiene una doble finalidad: prefijar voluntaria y anticipadamente una liquidación convencional de los daños y perjuicios que el incumplimiento cause al acreedor y, al mismo tiempo, actuar como un modo de compulsión para constreñir al deudor a que cumpla”*[5]. Por eso, cuando es exigua

3 Se analizó su valor en Mercado Libre y páginas webs como la de Frávega, por ejemplo, a la fecha de emisión del primer voto.

4 PIZARRO, R.D., VALLESPINOS, C.G. *Manual de Obligaciones.* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019. T. II, pág. 28.

5 Ib ídem, pág. 20.

no es idónea para impeler el cumplimiento. De allí que cuando es insuficiente *"frecuentemente encubre, bajo un rótulo distinto, a una cláusula limitativa de responsabilidad y debe ser tratada como tal"*[6].

En este caso, además, tiene la particularidad de que está inserta en un contrato predispuesto y, por ende, debe ser analizada a la luz del bloque protectorio consumeril, específicamente a través del control que habilita el art. 1118 del CCC para cláusulas abusivas. De allí que, si bien en principio la cláusula penal es inmutable, dicha inmutabilidad *"ha visto crujir sus estructuras, al ser sometida a un banco de pruebas exigente: su funcionamiento en el ámbito de los contratos de contenido predispuesto y, más específicamente, en los de consumo"*[7]. Es que si nos atenemos a la literalidad del art. 793 del CCC, éste establece que la pena impuesta "suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente".

En autos, jamás podría considerarse que el escaso monto que surge de la cláusula penal dispuesta pueda ser comprensivo de todos los daños y perjuicios causados, considerando en este caso que fue inserta unilateralmente por la demandada que ahora resulta condenada a abonarla. En efecto, ni siquiera lo consideró así Plan Rombo, pues en su pieza recursiva dijo que en la "multa tarifada" está incluida la privación de uso, no así el resto de las partidas indemnizatorias, lo que parece razonable.

En base a todo ello considero que le asiste razón a la demandada en que la privación de uso resulta improcedente en este caso pues ya está incluida en la multa prevista contractualmente. De lo contrario, la actora se vería doblemente indemnizada por un mismo perjuicio.

c) Daño punitivo

Es cierto lo que sostiene la apelante en cuanto a que la aplicación del art. 52 bis debe ser restrictiva. Así lo entendió esta Cámara en numerosos pronunciamientos en los cuales resolvió denegarlo[8].

6 Ib ídem.
7 Ib ídem, pág. 34.
8 Así en: "Rivero, Antonela Magali C/ Travel Rock S A Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" (CUIJ

Ahora bien, eso está lejos de significar que la norma no deba ser aplicada en ningún supuesto. Y aquí la sanción legal procede porque las circunstancias propias del caso lo ameritan. Recordemos que luego de haberle sido adjudicado el vehículo, Martínez debió esperar casi cuatro meses hasta la efectiva entrega, y que durante ese lapso reclamó respuestas y sin embargo no las obtuvo, llegando inclusive a intimar por carta documento a la demandada, sin que ésta le conteste. Además, luego de la entrega del automóvil, la accionada omitió pagar la multa predispuesta en el contrato, lo que obligó a que el actor vuelva a intimar extrajudicialmente (págs. 25 y 27), sin obtener respuestas otra vez. Por eso, y a los fines de evitar el litigio judicial, Martínez optó por iniciar la mediación prejudicial, pero ésta concluyó sin acuerdo alguno (págs. 31/32). Luego, como dijo recientemente otro Tribunal provincial en un caso que también se demandó a Plan Rombo: *"en esta sede argumentó imposibilidad de contar con elementos de fabricación por su origen, pero ante el suscriptor adjudicatario ninguna explicación brindó al respecto"*[9].

A lo anterior se suma lo que informó la IGJ respecto de la cantidad de vehículos que Plan Rombo indicó como pendientes de entrega "con plazo de efectivización vencido" en periodos similares a los indicados por Martínez (págs. 191/436). Para sintetizarlo lo expondré en la siguiente tabla:

Fecha	**Vehículos pendientes de entrega (en mora)**
Abril 2022	785
Mayo 2022	1020
Junio 2022	1221
Julio 2022	1248
Agosto 2022	1012
Octubre 2022	477
Noviembre 2022	566

21-25275490-0), de fecha 10/04/2024, P° 2024, R° 147. "Batistuta Maria Delia C/ Nuevo Banco De Santa Fe Sa S/ Sentencias Juicios Sumarios Y Sumarisimo" (CUIJ 21-25024575-8), de fecha 19/09/2024, P° 2024, R° 551. "Roda, Ramona Lujan C/ Nuevo Banco De Santa Fe Sa S/ Sentencias Juicios Ordinarios" (CUIJ 21-25024792-0), de fecha 16/10/2024, P° 2024, R° 609. "CHAVEZ, Diego Martin C/ Obra Social Industria Lechera Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" (CUIJ 21-25214744-3), de fecha 28/05/2025, P° 2025, R° 244.

9 Cám. Apel. Civ. y Com. (Sala IV), Santa Fe. "Taglienti, Leonel Gaston C/ Plan Rombo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Sentencias Juicios Ordinarios (de consumo)", de fecha 21/04/2026, cita: 319/26.

Diciembre 2022	528
Enero 2023	594

Es decir que, claramente, el actor no fue el único perjudicado por el incumplimiento de la demandada, lo que agrava aún más la falta de información disponible a Martínez, porque si la situación era generalizada, el motivo era harto sabido por la accionada, y aún así eligió no informar.

Todo esto permite concluir sin ambages que la actitud de la demandada no consistió en un simple incumplimiento, sino -como explica la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (CSJSF)- en *"una conducta especialmente reprochable, caracterizada por la presencia de dolo o de una culpa grave, representativa de un grave desprecio hacia los derechos del consumidor"*[10]. Cuando este tipo de conductas se advierte estamos ante los denominados "ilícitos lucrativos": *"al demandado le resulta más económico no atender los reclamos y dejar que uno o dos de diez consumidores transiten por ocho o nueve años de procedimientos administrativos y judiciales (los demás afectados ni siquiera tienen tiempo y/o dinero y/o ganas de litigar) porque al fin y al cabo la condena será baja en función de los cálculos de costos y beneficios que habitualmente se efectúan"*[11].

A esto cabe agregar un reciente pronunciamiento de la CSJSF mediante el cual confirmó una sentencia de Cámara que había hecho lugar al daño punitivo pues en el caso *"las demandadas contaban con una larga trayectoria en la fabricación, importación, financiación y colocación de automóviles, con capacidad de generar una enorme confianza en los consumidores; y que, debidamente anoticiadas del incumplimiento que diera lugar al reclamo, eligieron desatenderlo, exhibiendo así una grosera indiferencia hacia los derechos individuales del actor y en la honra de las obligaciones asumidas"*[12]. Todo lo cual conlleva, en definitiva, a coincidir con la

10 CSJSF. "Borra, Gaspar Carlos C/ Banco De Galicia S.A. -Sumarísimo- S/ Recurso De Inconstitucionalidad (QUEJA Admitida)", de fecha 10/02/2016, cita: 26/16.

11 CCCyL de Rafaela, Sala II. "Lorenzatti, Raul Antonio C/ Banco Macro S.A. S/ Daños Y Perjuicios", de fecha 04/09/2025. Cita: 477/25.

12 CSJSF. "Fertitta, Mirko C/ Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados Y Otros -Demanda de Derecho De Consumo- S/ Queja Por Denegacion Del Recurso De Inconstitucionalidad", de fecha 21/04/2026. Cita: 269/26.

decisión del juez de grado en relación a la procedencia de esta sanción.

Luego, para analizar si lo concedido es realmente “elevadísimo y desproporcionado” -como sostiene la apelante-, acudiré a la fórmula diseñada por Matías Irigoyen Testa[13], aplicada ya por numerosos tribunales del país[14], incluyendo algunos de esta provincia[15]. La fórmula fue pensada para cumplir con la función disuasoria -propia de los daños punitivos- y busca, además, hacer coincidir la “responsabilidad total esperada” del dañador con los “daños reparables esperados” que se derivan de su comportamiento (en términos de Irigoyen Testa). Asimismo, la fórmula incluye dentro de sus componentes la probabilidad de que la víctima decida iniciar un proceso judicial y obtenga éxito, como así también la probabilidad de que el demandado sea condenado a pagar daños punitivos.

La fórmula es la siguiente: **D = C x [(1 - Pc) / (Pc x Pd)].** Y los contenidos de cada variable son: - **“D”** = daño punitivo a determinar; - **“C”** = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; - **“Pc”** = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; - **“Pd”** = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos.

En este caso, si mis colegas comparten la solución que propongo, la responsabilidad total de la demandada se integra con los siguientes rubros: la cláusula penal y el daño moral. Tomando los valores indicados por el juez de grado para la primera partida, y el indicado en esta instancia para el daño moral, obtenemos la suma de **$2.960.746,30.-** Esta suma es la **variable “C”** de la fórmula de Irigoyen Testa.

La determinación de las otras dos variables de la fórmula (“Pc” y “Pd”) consiste, como ya vimos, en probabilidades. Por un lado, la probabilidad de que empresas como la aquí demandada sea condenada a resarcir los daños provocados a consumidores como Martínez a través de incumplimientos como los que se dieron en este caso; y por otro lado, la posibilidad de que en dicha condena se añada la accesoria a pagar daños punitivos.

13 IRIGOYEN TESTA, M. *Monto de los daños punitivos para prevenir daños reparables*. La Ley, Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, 2011 (diciembre), pág. 87.

14 Las sentencias pueden consultarse en: https://derecho.uns.edu.ar/formulas-y-herramientas-para-cuantificar-los-danos-punitivos-matias-irigoyen-testa/

15 CCCyL de Rafaela, Sala II. “Lorenzatti”, citado previamente.

De allí que *"ambas probabilidades ("Pc" y "Pd") serán siempre opinables. Pero las críticas que pudieren efectuársele a esas consideraciones no son achacables al cálculo matemático propiamente dicho ni a la base conceptual que le da sustento, sino a la operación que corresponde desarrollar consistente en cuantificar una probabilidad contando con pocos datos acerca de los cálculos especulativos de la demandada con los que analizó los costos y beneficios de uno u otro camino de acción"*[16], y a partir de los cuales eligió finalmente la conducta que implicó incumplir: no entregar a tiempo el vehículo, no contestar las intimaciones que Martínez envió, no preocuparse por arribar a una solución extrajudicial y elegir transitar un proceso judicial para otorgarle un resarcimiento al actor.

Aclarado lo anterior, considero que -como máximo- cinco consumidores entre diez que se encuentren en situación análoga a la de Martínez estarían dispuestos a promover una acción judicial pues, luego de la demora injustificada, el vehículo le fue finalmente entregado, y muchas personas en su lugar preferirían evitar transitar un proceso judicial. De esos cinco actores, probablemente tres de ellos obtengan una efectiva condena judicial a que se les indemnicen los daños y perjuicios (los demás podrían por ejemplo arribar a un acuerdo conciliatorio previo a la sentencia o bien padecer el rechazo de su pretensión en el marco del pleito). Por lo tanto, **la variable "Pc"** equivaldría en nuestro caso a un **30% (0,3)**: tres de cada diez personas de similares características a las de Martínez serían beneficiadas a partir de la función resarcitoria de la responsabilidad civil.

Una vez reconocida la indemnización por daños y perjuicios a estas tres personas, estimo bastante más probable que el juzgado adicione daños punitivos en beneficio del consumidor. Esto es así debido a las conductas y omisiones que desarrolló la demandada, a la cantidad de clientes que expuso a similar situación y al estado actual de la jurisprudencia que se ha expedido sobre la temática. Asigno entonces a **la variable "Pd" un 90% (0,9).**

16 CCCyL de Rafaela, Sala II. "Lorenzatti", citado previamente.

Aplicados estos parámetros a la fórmula matemática ya indicada, quedaría así: D = $2.960.746,30 x [(1 – 0,3) / (0,3 x 0,9)]. Efectuado el cálculo, **el resultado es $7.676.008,92.-**

Por lo tanto, si bien el juez de grado no estableció el método utilizado para llegar a la suma que finalmente concedió, se puede ver con simpleza y claridad que lo otorgado no resulta irrazonable, pues es incluso menor al monto que arroja la fórmula de Irigoyen Testa.

Finalmente, destaco que la suma otorgada por el juez de grado de $7.270.000 cuadra dentro de los parámetros establecidos por el art. 47 inc. b de la ley 24.240 (al cual remite el art. 52 bis de la misma norma): cero coma cinco a dos mil cien canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC. Si ponderamos que dicha unidad de medida ascendía al momento de la sentencia a $1.470.043,19[17], arribamos a que los $7.270.000 equivalen a 4,94 canastas básicas ($7.270.000/ $1.470.043,19). De ninguna manera podría entonces la demandada tildar de excesivo a dicho monto ya que equivale solo a 0,23% del máximo legal posible (4,94 x 100 / 2100).

Conclusión

Por los motivos expuestos, propondré a mis colegas acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Plan Rombo en lo que respecta al daño moral (cuya indemnización se reducirá a $2.000.000 a la fecha de la sentencia de grado) y a la privación de uso (rubro que será declarado improcedente por estar ya incluido dentro de la cláusula penal inserta en el contrato). En lo restante, la sentencia alzada será confirmada.

Situación de Sinergia Patagonia SA

Es cierto lo que indica Martínez en cuanto a que Sinergia no apeló la sentencia, e incluso se le dio por decaído el derecho a contestar los agravios de Plan Rombo por no ejercerlo. No obstante, a pesar de su pasividad, considero que se beneficia del recurso interpuesto por la co-demandada, y la condena en su contra también debe disminuirse. Esto es así porque los actos realizados por un litisconsorte perjudican y

17 https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_08_26ED3042AA70.pdf

benefician a los otros, y no pueden obtener sentencias distintas en un mismo proceso. Para eso resulta útil *"diferenciar adecuadamente las posibles defensas o pruebas relativas al hecho común que vinculaba a los litisconsortes del caso examinado (…), de las posibles defensas o pruebas que aquéllos pudieron hacer valer respecto de hechos personales"*[18]. De esta misma manera ya lo resolvió este Tribunal en otras oportunidades[19], con cita de un voto del Dr. Hitters[20] en el cual explicó que cuando varios co-accionados son condenados a una única prestación que le puede ser exigible a cualquiera de ellos en su totalidad, es imposible fragmentar el conocimiento del juez y mantener soluciones diferentes y aún contradictorias para una misma cuestión litigiosa. De lo contrario, sería posible predicar que el hecho existió para una parte y no para la otra. Entonces, en casos como el presente, considero que no cabe distinguir la actividad desplegada por uno y por otro de los litisconsortes. En resumen, como lo sostiene Falcón: *"la cuestión central a tener en cuenta es si se trata de un hecho común a todos los litisconsortes, en cuyo caso no cabe distinguir la actividad desplegada en el proceso por cada uno de los litisconsortes, sea necesario o voluntario, y en consecuencia la sentencia debe ser única para todos. Diferente es la situación, en cambio, en la que es posible diferenciar e identificar hechos personales de alguno o algunos de los responsables, en cuyo caso la sentencia debe juzgar conforme la distinta participación de cada litisconsorte voluntario en el evento dañoso"*[21].

Costas

En caso de que mi propuesta sea respaldada por mis colegas, las accionadas obtendrán un éxito parcial en esta Alzada. No obstante, para la imposición de

18 PALACIO, L.E. *Efectos del recurso interpuesto por un litisconsorte en el caso de un litisconsorcio facultativo.* El Derecho. Tomo 153, pág. 569.

19 De esta Cámara: "Saavedra, Oscar Armando c/ Arce, Fernando y ot. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N ° 258/15), de fecha 04/02/2019, T° 25, F° 242, R° 7. "Villalba, Sebastián Guillermo c/ Friar SA y otros s/ Laboral-Accidente" (CUIJ 21-16737217-9), de fecha 23/06/2022, T° 35, F° 192, R° 234. "Copetti, Griselda Sonia c/ Cincovial SA s/ Pobreza, Daños y Perjuicios" (CUIJ 21-26315979-6), de fecha 30/06/2022, T° 35, F° 234, R° 253; entre otros. "Zamar, Carina Noemi c/ Lopez, Ivan Diego y otros s/ Ordinario Daños y Perjuicios" (CUIJ 21-24927439-6), de fecha 09/10/2024, T° 2024, R° 590. "Ramirez, Matias Ismael c/ Marcon, Ruben Dario y otros S/ Ordinario Daños y Perjuicios" (CUIJ 21-24924961-8), de fecha 09/04/2025, T° 2025, R° 124.

20 SCBA. "Gómez, Eugenio y ot c/ Villalba, Raúl y ot", C 63.968, de fecha 15/06/1999. La Ley. Cita online: AR/JUR/2851/1999.

21 FALCON, E., COLERIO, J.P. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Rubinzal Culzoni. Tomo VIII, pág. 226.

costas no debemos seguir un criterio exclusivamente aritmético sino también jurídico; y en base a ello considero que la reducción que obtienen es relativamente insignificante, y que el consumidor sigue siendo el principal vencedor. Por todo ello, propiciaré que las costas de esta instancia sean impuestas en su totalidad a las demandadas (art. 252, última parte, CPCCSF).

A la segunda cuestión, y luego de analizarla, el Dr. Sánchez manifiesta coincidir, por lo que vota en idéntico sentido. Ante la existencia de dos votos concordantes, la Dra. Chapero se abstiene de emitir opinión, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.160.

A la tercera cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: atento al resultado precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: 1) Desestimar el recurso de nulidad. 2) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Plan Rombo SA, conforme fundamentos. 3) Confirmar en lo restante la sentencia alzada. 4) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas (art. 252, última parte, CPCCSF). 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan por regulación firme a su actuación en la instancia de grado.

A la misma cuestión, el Dr. Sánchez vota de la misma manera, mientras que la Dra. Chapero se abstiene, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.160.

Por ello, la

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de nulidad. 2) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Plan Rombo SA, conforme fundamentos. 3) Confirmar en lo restante la sentencia alzada. 4) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas (art. 252, última parte, CPCCSF). 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan por regulación firme a su actuación en la instancia de grado.



Poder Judicial

Regístrese, notifíquese y bajen.

DALLA FONTANA **Juez de Cámara**	**SÁNCHEZ** **Juez de Cámara**	**CHAPERO** **Jueza de Cámara** ***En abstención*** ***(art. 26 ley 10.160)***

ASTESIANO
Secretario de Cámara